



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-3/2023

PARTE ACTORA:
ANA MARÍA MUÑOZ ESPINOZA Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 2 (dos) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida el 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDA. Pronunciamiento sobre la prueba superviniente.	4
TERCERA. Requisitos de procedencia	5
CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada [juicios TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado]	6
QUINTA. Síntesis de agravios	12
SEXTA. Estudio de fondo	21
6.1. Metodología de estudio	21

6.2. Contestación de agravios22
RESUELVE47

G L O S A R I O

Consejo de los Pueblos	Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del -entonces- Distrito Federal
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Ciudadana
IECM	Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda ante el Tribunal Local. El 19 (diecinueve) de mayo y 17 (diecisiete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) la parte actora presentó medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir: **1.** La existencia de Santa Úrsula Xitla, en la demarcación Tlalpan, como pueblo originario; **2.** la convocatoria para integrar la Junta Cívica de Santa Úrsula Xitla; y, **3.** la convocatoria para la elección de la persona subdelegada de dicha comunidad, considerada como autoridad tradicional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

Con dichas demandas se formaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹ registrados con las claves de TECDMX-JLDC-162/2022 y TECDMX-JLDC-163/2022.

2. Resolución impugnada. El 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local resolvió de manera acumulados los juicios señalados en el párrafo anterior desechando las demandas de la parte actora al considerar, por una parte, que la controversia había quedado sin materia y, por otra, que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para cuestionar las convocatorias para la elección de las referidas autoridades tradicionales.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda y turno. Contra lo anterior, el 18 (dieciocho) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora presentó juicio electoral ante esta Sala Regional, con el que se integró el expediente SCM-JE-3/2023, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; el 25 (veinticinco) de enero de este año admitió el juicio y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, al ser promovido por

¹ La parte actora había presentado los medios de impugnación como juicio electoral, sin embargo, el Tribunal Local los reencauzó a juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al considerar que era la vía idónea para conocer la controversia.

personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose como habitantes de la unidad territorial Santa Úrsula Xitla, en la demarcación Tlalpan de esta Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado, mediante la que desechó sus demandas; lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdo** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre la prueba superveniente. El 24 (veinticuatro) de enero de este año, la parte actora ofreció como prueba superveniente una “documental pública” consistente en copia simple de la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-208/2022 y acumulado, cuya admisibilidad fue reservada al pleno de esta Sala Regional.

Con independencia del plazo en que se presentó la promoción de la parte actora en que pretende aportar la referida prueba, esta no puede ser admitida como tal porque en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios los hechos notorios no son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

objeto de prueba y la sentencia cuya copia aporta la parte actora es un hecho notorio para esta sala en términos del criterio orientador sostenido en la tesis P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**² al ser la resolución impugnada en los juicios SCM-JDC-13/2023 y SCM-JDC-14/2023 que se encuentran en instrucción en esta sala, por lo que en caso de ser necesario para resolver este juicio, podría citarse con tal carácter.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9 de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 6 (seis) de enero³, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para la presentación de la demanda transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguientes⁴, así, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

³ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local, visible en el folio 491 y 492 del cuaderno accesorio 1, del expediente de este juicio; además, así lo reconoce la parte actora en su demanda.

⁴ Sin contar el sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho) de enero por ser días inhábiles; en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Quienes integran la parte actora cuentan con legitimación para promover el presente juicio, pues acuden por propio derecho y en calidad de habitantes de la unidad territorial Santa Úrsula Xitla; además, tienen interés jurídico pues fueron parte actora en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado del Tribunal Local, en que resolvió desechar sus demandas, de ahí que acudan alegando la vulneración a sus derechos.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada [juicios TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado]

En la resolución impugnada el Tribunal Local **desechó** las demandas de la parte actora a fin de combatir: **1.** La existencia de Santa Úrsula Xitla, en la demarcación Tlalpan, como pueblo originario; **2.** la convocatoria para integrar la Junta Cívica de Santa Úrsula Xitla; y, **3.** la convocatoria para la elección de la persona subdelegada de dicha comunidad, considerada como autoridad tradicional.

El Tribunal Local consideró, por una parte, que la controversia había quedado sin materia pues la parte actora pretendía combatir la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, lo cual ya había sido resuelto en otro juicio; y por otra parte, estimó que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para combatir las convocatorias respectivas, pues solo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

acudían en su calidad de habitantes de Santa Úrsula Xitla, pero no se auto adscribían al pueblo originario.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Desechamiento por quedar sin materia el juicio

El Tribunal Local precisó que los agravios de la parte actora estaban dirigidos a evidenciar que Santa Úrsula Xitla es una colonia reconocida como unidad territorial y no como pueblo originario, por lo que al realizar un proceso electivo de una autoridad tradicional se les pretende imponer un régimen electoral distinto a la COPACO y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

La parte actora señalaba que Santa Úrsula Xitla no está considerada dentro de la lista de 48 (cuarenta y ocho) pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, sino como una unidad territorial, en atención al marco geográfico de partición ciudadana 2019 (dos mil diecinueve), por lo que un grupo minoritario de personas que se considera integrante de un pueblo originario pretendía imponerles un gobierno por usos y costumbres inexistente, así como la elección de autoridades tradicionales, afectando los derechos de las personas habitantes de la unidad territorial.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que esta porción de la controversia quedaba sin materia, pues la parte actora ya había planteado esa misma controversia en los juicios TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022, acumulados, la cual se resolvió el 8 (ocho) de diciembre del año pasado. Por otra parte, expuso que en esos juicios se controvirtió:

1. **La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario;**
2. La elección de la Junta Cívica Electoral de dicha comunidad;
3. La elección de la persona subdelegada -autoridad tradicional de dicha comunidad-.

Además, en esos juicios analizó si Santa Úrsula Xitla es considerada un pueblo originario que puede elegir a sus autoridades tradicionales o se trata de una colonia reconocida como unidad territorial por el IECM regida por las instituciones previstas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y calificó dicho agravio como **infundado**, al considerar **que desde 2017 (dos mil diecisiete) Santa Úrsula Xitla fue reconocido como pueblo originario** por el Consejo de los Pueblos⁵, por lo que debían respetarse los derechos de sus habitantes para elegir a sus propias autoridades tradicionales.

El Tribunal Local señaló que si bien Santa Úrsula Xitla se encontraba en el Catálogo de Unidades Territoriales correspondiente a la demarcación territorial de Tlalpan, identificada con clave 12-161, según el Marco Geográfico de Participación Ciudadana emitido por el IECM, aplicado a la elección de COPACO 2020 (dos mil veinte) y la Consulta de Presupuesto Participativo, como lo refería la parte actora -lo cual no se desconocía-, ello no era obstáculo para que se considerara

⁵ El Consejo de los Pueblos es una figura que actualmente no existe, sin embargo, para brindar claridad, cabe señalar (como lo explicó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados) que **el Consejo de los Pueblos era una figura de representación de los pueblos y barrios originarios** del -entonces-Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conformada en donde se mantuviera la figura de autoridad tradicional, y se encontraba previsto en la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Se trata de un “equivalente” de las COPACO, pero respecto de pueblos y barrios originarios.



como pueblo originario, de acuerdo con el reconocimiento que obtuvo.

También se refirió que la autoridad tradicional electa y la COPACO debían coexistir hasta en tanto el IECM definiera el Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios mediante la emisión del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Por tanto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local explicó que al resolver el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado, se generó un cambio de situación jurídica, pues ahí se estableció que Santa Úrsula Xitla estaba reconocida como pueblo originario, lo que impactó en los medios de impugnación promovidos por la parte actora en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y su acumulado.

En consecuencia, el Tribunal Local sostuvo que en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y su acumulado, la parte actora pretendía volver a plantear la controversia que ya había sido resuelta en el juicio TECDMX-JDC-076/2022 y acumulado, lo cual no era dable e impedía el análisis de sus agravios; por lo tanto, desechó las demandas de la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49-XIII, 50-II y 91-VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

2. Desechamiento por falta de interés jurídico y legítimo

Por otra parte, el Tribunal Local estimó que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar las convocatorias para elegir a las autoridades tradicionales -Junta Cívica y subdelegación- del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.

Lo anterior, porque la parte actora cuestionaba que Santa Úrsula Xitla no era un pueblo originario regido por usos y costumbres sino una colonia reconocida como unidad territorial por el IECM y cuestionaba la elección de autoridades tradicionales que -a su decir- no existen en la unidad territorial, con lo que un sector indeterminado de la población pretendía supeditarles a un supuesto pueblo originario.

Además, la parte actora pretendía impugnar las convocatorias a dicha elección por vicios propios: por violación al principio de máxima publicidad; al principio de legalidad; por ser contrarias a los principios de igualdad y no discriminación; por falta de certeza; por contener requisitos difíciles de acreditar; por extralimitar en sus funciones a la Junta Cívica y suplir las funciones de las autoridades de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Tribunal Local razonó -previo marco jurídico sobre interés jurídico y legítimo- que las convocatorias y los vicios que pudieran contener no le causaban perjuicio alguno a la parte actora en su calidad de habitantes de la unidad territorial que desconocen la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario y quienes, por esa misma razón, no se autoadscriben como integrantes del mismo.

Señaló que si bien la parte actora sí tiene interés jurídico y legítimo para cuestionar la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, puesto que con ello plantea la defensa de la unidad territorial de la cual son habitantes, tal cuestión no tiene el alcance para considerar que también tienen interés para cuestionar las convocatorias para elegir a las autoridades tradicionales de dicho pueblo, sector que se autoadscribe como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

tal; autoridades que la parte actora insiste en rechazar y cuya existencia niega.

Así, dado que el proceso electivo es celebrado por las personas que se autoadscriben como integrantes del pueblo originario y aceptan el procedimiento electivo mediante usos y costumbres, solo son aquellas (es decir, quienes participan mediante ese sistema) quienes tienen interés y pueden resultar afectadas con los vicios que pudiera contener la convocatoria y el resultado de la elección.

Por ello, las personas que se consideran ajenas a dicho régimen -como la parte actora que no se autoadscriben como integrante del pueblo originario- sino que solo se ostentan como habitantes de la colonia, no participan en las elecciones por usos y costumbres y, por ende, la validez de ese procedimiento les resulta ajeno.

Así, el proceso electivo de referencia no puede generarle una afectación directa, real y personal a quienes integran la parte actora pues no se consideran pertenecientes a dicho pueblo originario ni sujetas al régimen de usos y costumbres que plantean.

De ahí que, a consideración del Tribunal Local, toda vez que la parte actora no acreditó tener un interés legítimo ni jurídico pues no acuden al juicio como parte de la colectividad que llevaría a cabo la elección que impugna, por el contrario, se asume ajena a ese régimen interno; se debía desechar el medio de impugnación por carecer de interés jurídico y legítimo.

QUINTA. Síntesis de agravios

Enseguida se hace una síntesis de agravios, en el orden propuesto por la parte actora en su demanda:

a. Violación al derecho de acceso a la justicia

La parte actora señala que el acto reclamado les causa agravio al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la demanda del juicio de origen se presentó desde el 19 (diecinueve) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) y el Tribunal Local se pronunció de la controversia - mediante la resolución impugnada- hasta el 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), es decir, aproximadamente 7 (siete) meses después.

Derivado de la demora en resolver la controversia, la parte actora alega que se siguieron realizando actos que atentaron contra sus derechos como habitantes de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla, relacionados con la elección de autoridades tradicionales.

Si bien la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México no establece un plazo para resolver los medios de impugnación, para la parte promovente resulta evidente que en el caso el Tribunal Local incurrió en una dilación excesiva, pues tal omisión de la ley no releva a la autoridad jurisdiccional a cumplir con el imperativo de tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable.

b. Vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora al desconocer su interés jurídico y legítimo para impugnar las convocatorias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

La decisión del Tribunal Local tiene el efecto de desconocer y limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía habitante de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla al estimar que no tienen interés jurídico y legítimo para combatir la elección de la Junta Cívica y la persona subdelegada que se atribuye la representación de toda la unidad territorial.

Ello pues -según la parte actora- en la resolución impugnada el Tribunal Local estimó que la elección de dichas autoridades solo puede ser celebrada por las personas que se autoadscriben como integrantes del “supuesto pueblo originario” de Santa Úrsula Xitla, que aceptaron un procedimiento electivo por “usos y costumbres”; por tanto, solo aquel pequeño grupo de personas que se autoadscriben como “originarias” tienen interés jurídico y pueden resultar afectadas con el resultado y los vicios de la elección. En ese sentido, la parte actora señala que tal conclusión no tiene sustento convencional, constitucional, ni legal y constituye una vulneración de derechos fundamentales.

Para la parte actora, es evidente que la elección en cuestión, más allá del procedimiento por usos y costumbres y la alegada condición de “pueblo originario”, tiene la pretensión y el efecto social, político y jurídico de elegir la representación de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla bajo la denominación de “autoridad tradicional” atribuyéndole funciones de derecho público. Por ello, considera que no se trata de la elección interna de un grupo sociocultural, sino de la apropiación de la representación de toda la unidad territorial por parte de un grupo de personas, bajo el pretexto de ser titulares de derechos de pueblos indígenas (originarios).

El Tribunal Local desconoce -según la parte actora- que la atribución de la condición de “pueblo originario” a un lugar geográfico, colonia o unidad territorial no implica desconocer o limitar los derechos político-electorales de todas las personas que habitan el lugar y solo garantizar el goce de tales derechos al grupo minoritario de supuestos pobladores “originarios” que se autoatribuyen ese estatus.

Por tanto, la parte actora considera que todas las personas habitantes de la unidad territorial tienen interés jurídico o legítimo en un asunto en que se define la representación de la unidad territorial en que viven, por lo que deben ser garantizados sus derechos.

A consideración de la parte actora, la decisión del Tribunal Local transgrede el marco convencional, constitucional y legal, pues el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas debe ejercerse en armonía con la totalidad de los derechos fundamentales de todas las personas; es decir, el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas (u originarios) no puede afectar derechos humanos de otras personas.

El Tribunal Local estimó que el proceso electivo no pudo generar a la parte actora una afectación directa, real y personal puesto que no se consideran pertenecientes a dicho pueblo originario, lo que tampoco les sujeta a los usos y costumbres que este implemente; sin embargo, la parte actora argumenta que gravemente omitió reflexionar que también son habitantes del mismo territorio en donde se pretende instaurar y reconocer la figura de “autoridad representativa de subdelegada”, propia del “supuesto pueblo” que duplica y excede las funciones de quienes legalmente fueron electos y electas mediante un



proceso organizado por el IECM en que se eligió a quienes integran la COPACO y de la que, incluso la promovente de este juicio Ana María Muñoz Espinoza forma parte.

c. Transgresión al principio de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica

En este agravio la parte actora cuestiona que el Tribunal Local indebidamente desechó su demanda al estimar que había quedado sin materia la controversia pues, contrario a ello, debió estimar que Santa Úrsula Xitla no tiene calidad de pueblo originario; para lo cual, la parte actora agrupa sus agravios en los siguientes temas:

c.1. La ilegal e inconstitucional atribución de condición de “pueblo originario” a Santa Úrsula Xitla

La parte actora señala que la elección para elegir a la persona subdelegada se basa en una “inventada condición de pueblo originario” de Santa Úrsula Xitla con base en lo cual se pretende convalidar un procedimiento de elección excluyente, racista, discriminatorio y violatorio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, llevado a cabo por un pequeño grupo de personas que se autoadscriben al mismo.

El Tribunal Local pretende validar la condición de “pueblo obligatorio” de Santa Úrsula Xitla con base en un razonamiento ilegal e inconstitucional que transgrede sus propias resoluciones y razonamientos en otros juicios, así como sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La autoridad responsable basa su decisión en que Santa Úrsula Xitla fue reconocida en 2017 (dos mil diecisiete) por el Consejo de los Pueblos por medio de un listado de supuestos “pueblos y

barrios originarios”, asimismo, señala que la unidad territorial ya ha celebrado elecciones de “autoridades tradicionales”; y que en virtud de la prohibición de no regresión del artículo 1º constitucional, debe respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla a nombrar sus propias autoridades tradicionales.

Tal razonamiento resulta irracional y arbitrario para la parte actora, puesto que en nombre de prácticas pasadas no puede validarse el atropello masivo de derechos fundamentales de la ciudadanía.

Además, se estima que el Tribunal Local pretende desconocer que desde 2018 (dos mil dieciocho) entró en vigor la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México que debe estricta obediencia.

c.2. Invalidez del listado publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el año 2017 (dos mil diecisiete), denominado “Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradicionales de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”

La parte actora refiere que en 2017 (dos mil diecisiete) se publicó un aviso de reglas de operación que contenía el programa social denominado “Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradicionales de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México”, que contenía como anexo un listado que hacía referencia a lugares o asentamientos presuntamente de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.



También señala que tal anexo que sirvió como sustento para la decisión del Tribunal Local carece de fundamentación, pues no cuenta con justificación ni respaldo de documentación respecto de su elaboración.

Además, considera que los criterios establecidos en el programa no se ajustan a los estándares constitucionales y convencionales respecto de lo que se debe entender por pueblo y barrio originario; pues se limitan a afirmar sin antecedentes que el padrón es de 138 (ciento treinta y ocho) pueblos y 58 (cincuenta y ocho) barrios originarios de los que se recabará información para conformar un “Atlas”. Del mismo modo, señaló que la meta de resultado del programa social era integrar el Atlas con al menos 20 (veinte) pueblos y/o barrios, lo cual es una prueba de que al 2017 (dos mil diecisiete) no existía aún un Atlas ni un padrón de pueblos propiamente originarios.

Asimismo, refirió que la publicación fue solo un aviso del listado de lugares que no le confiere estatus jurídico oficial de “padrón de pueblos y barrios originarios” puesto que no contiene identificación de sujetos de derecho, su población y carece de respaldo procesal y documental, además de que el propio Tribunal Local en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulado –que fue modificada por la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del juicio SCM-JDC-150/2021– sostuvo que el listado referido carecía de vigencia y se podía considerar como un antecedente más.

c.3. Régimen constitucional y legal de reconocimiento de la condición de pueblo originario

La parte actora menciona que la propia sentencia del Tribunal Local pone de manifiesto que no existe un reconocimiento

jurídico de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario y que, en todo caso, es facultad de la SEPI analizar y determinar si procede su reconocimiento definitivo como pueblo originario.

Por tanto, considera que se confirma que no existe reconocimiento legal de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, pues se reconoce que es esa secretaría quien tendría que otorgar el registro correspondiente, en tanto, el Tribunal Local no puede resolver sobre algo que no tiene certeza y que jurídicamente compete a otra instancia.

Además, menciona que el grupo social que se autoadscribe bajo la condición de “pueblo originario” no ha presentado su solicitud y documentación ante la SEPI que demuestre y acredite que reúne las características objetivas y subjetivas establecidas constitucionalmente para ser reconocido con tal calidad y menos aún para delimitar un espacio geográfico.

Al respecto, hace notar que la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México de Pueblos -publicada el 20 (veinte) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México- regulan un marco jurídico expreso respecto de la acreditación de la condición de pueblo originario, pues definen los criterios constitucionales, legales, objetivos y subjetivos, así como el sistema de registro y documentación de quienes son sujetos de derechos por cumplir con la condición de pueblos originarios, lo cual no ha sido analizado respecto de Santa Úrsula Xitla.



c.4. Cosa juzgada

En la sentencia del recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, que constituye cosa juzgada, la Sala Superior estableció que en el Marco Geográfico de Participación de la Ciudad de México solo existen 48 (cuarenta y ocho) unidades territoriales como pueblos originarios. Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JDC-150/2021 estableció que para la incorporación de nuevos pueblos originarios al marco geográfico debe acreditarse la condición y registro pertinente.

En ese sentido, la parte actora considera que es importante reconocer que Santa Úrsula Xitla no se encuentra considerada dentro de los 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios reconocidos por el IECM, sino que está contemplada como unidad territorial identificada con clave 12-161, y que la condición de pueblo originario debe ser acreditada ante la SEPI y no por el Tribunal Local.

c.5. La invención de identidad “originaria” y fraude de ley

En lo que refiere el Tribunal Local respecto de que Santa Úrsula Xitla ya ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales y que, por tanto, debe seguir reconociendo la posibilidad de dichas elecciones, la parte actora refiere que si bien al resolver el juicio TECDMX-JLDC-101/2018 el Tribunal Local resolvió respecto de la elección de la persona subdelegada, debe aclararse que lo único que hizo fue reconocer la figura y la candidatura electa, pero no así la calidad de pueblo originario.

La parte actora refiere que en ese juicio se presentaron pruebas fabricadas para acreditar la supuesta historia del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, sin embargo, se trató del robo y alteración de la historia de la identidad cultural e histórica de

otras comunidades para justificar la de Santa Úrsula Xitla, lo cual podría quedar expuesto ante la SEPI, pues si se presentara la debida solicitud se obligaría a demostrar la calidad de pueblo originario.

Señala que la autoadscripción no es el único criterio, ni opera de forma aislada para reconocer a un pueblo originario, pues el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes refiere que la conciencia de su identidad indígena o tribal debe considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que tiene aplicación dicho convenio, sin embargo, debe estimarse que si bien es un criterio fundamental y necesario, ello no significa que constituya el único criterio ni que con él baste para considerar a un grupo como indígena.

Precisando que en el caso de los pueblos originarios de la Ciudad de México la característica esencial que alude a esa condición es descender y pertenecer a los linajes de poblaciones precoloniales asentadas históricamente en la actual unidad territorial como pueblo originario. En ese sentido, señala que la simple autoadscripción como “originario” abriría las puertas a que cualquier residente o allegado pueda autodeclararse “originario” y reclame derechos específicamente reconocidos para pueblos originarios.

c.6. Ningún ordenamiento jurídico autoriza a grupos que se autoadscriben como “originarios” a atribuirse jurisdicción y representación de unidades territoriales

La sentencia impugnada afecta el derecho de la parte actora a la seguridad jurídica al atribuir a un grupo minoritario de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

habitantes de la colonia la jurisdicción y representación de toda la unidad territorial.

Debe distinguirse que para fines administrativos y electorales la Ciudad de México se divide en unidades territoriales, donde es frecuente que reciban el nombre genérico tomado de algún pueblo originario que se ubica en el área, pero esto no implica que el espacio geográfico de asentamiento del poblado originario corresponda a la totalidad del área de la unidad territorial.

Ningún ordenamiento jurídico otorga jurisdicción y representación de toda la unidad territorial a un grupo social que se reivindique como pueblo originario, limitando los derechos políticos-electorales de las personas que habitan en la misma área y que no se autoadscriben al mismo.

La parte actora señala que es necesario que se aclare su situación jurídica social en Santa Úrsula Xitla pues, según el criterio del Tribunal Local, las personas habitantes de esa área son ajenas al pueblo; también piden se les aclare sobre la imposición de la figura de subdelegación electa por “usos y costumbres”, la cual refiere la autoridad responsable no les genera una afectación puesto que no se autoadscriben como pertenecientes al pueblo originario, lo cual es cuestionable pues además de duplicar las funciones de la COPACO, la Junta Cívica le atribuyó funciones de autoridad administrativa y judicial.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Metodología de estudio

Para mayor claridad en el estudio de la controversia, los agravios se estudiarán de manera conjunta, lo cual no causa un perjuicio

a la parte actora pues lo relevante es que se considerarán todos sus planteamientos de manera integral para el análisis de fondo; ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

6.2. Contestación de agravios

Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, por una parte, y **fundados pero inoperantes**, por otra parte. Se explica:

Los planteamientos en que la parte actora refiere la ilegalidad de la resolución impugnada en la porción en que el Tribunal Local **desechó su demanda al estimar que la controversia había quedado sin materia**, pues dichos argumentos ya habían sido contestados en otro juicio, son **infundados**.

Como señaló el Tribunal Local en la resolución impugnada, los planteamientos de la parte actora ya habían sido motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable en otro juicio -también promovido por la parte actora-. Se explica.

a. Cadena impugnativa que actualizó la causal de desechamiento

➤ Sentencia del juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC180/2022, acumulados

El 7 (siete) de julio de 2022 (dos mil veintidós) quienes integran la parte actora (Ana María Muñoz Espinoza, Hilaria Nelly Gayosso Escamilla y José Manuel Ladrón de Guevara Garibay) presentaron un juicio ante el Tribunal Local que se registró como

⁶ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



el expediente TECDMX-JLDC180/2022 -el cual eventualmente fue acumulado al diverso TECDMX-JLDC-076/2022-.

El 8 (ocho) de diciembre del año pasado, el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente, en el sentido -entre otras cosas- de “[...] *confirmar la validez de la elección de la Autoridad Tradicional Subdelegado(a) del Pueblo Originario Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, celebrada el tres de julio de dos mil veintidós*”. En el considerando sexto de esa sentencia, el Tribunal Local precisó que uno de los actos impugnados lo constituía:

[...]

1. **La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario (TECDMX-JLDC-180/2022)**, ya que, en concepto de las partes actoras, es una colonia reconocida como unidad territorial por el Instituto Electoral, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la Ley de Participación.

[...]

Además, refirió que -entre otras- la pretensión de la parte actora era la siguiente:

[...] mientras que en el expediente TECDMX-JLDC-180/2022 las partes actoras pretenden la invalidez definitiva de la aludida elección, ya que, a su consideración, Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, no constituye un pueblo originario, sino una colonia reconocida como unidad territorial por el Instituto Electoral, por lo que se rige por las instituciones previstas en la Ley de Participación.

[...]

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que una de las cuestiones a resolver en el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y su acumulado, era si Santa Úrsula Xitla era un pueblo originario que podía elegir a sus autoridades tradicionales o si se trataba de una colonia reconocida como unidad territorial por el IECM regida por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En esos juicios, el Tribunal Local estimó infundados los agravios de la parte actora, al señalar que Santa Úrsula Xitla fue reconocida como pueblo originario en 2017 (dos mil diecisiete), por el Consejo de los Pueblos.

Refirió que acorde a la calidad de pueblo originario, Santa Úrsula Xitla ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales, como la subdelegación en 2018 (dos mil dieciocho) que en su momento fue reconocida y confirmada por ese tribunal electoral.

Así, en atención a la prohibición de no regresión de los derechos humanos, establecida en el artículo 1° de la Constitución General, determinó que debía respetarse el derecho de Santa Úrsula Xitla de nombrar a sus autoridades tradicionales y dijo que, en todo caso, es facultad de la SEPI determinar si procede el reconocimiento definitivo de la calidad de pueblo originario.

El Tribunal Local explicó que existía un precedente en que ya se había reconocido a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, pues al resolver el juicio TECDMX-JLDC-101/2018, el 2 (dos) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el que se impugnó la resolución emitida por el entonces apoderado general del órgano político de la delegación de Tlalpan, en representación de la jefa delegacional de Tlalpan, Ciudad de México, en la que declaró improcedente la solicitud del actor de ese juicio referente a reconocerle la calidad de subdelegado electo del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, el Tribunal Local sostuvo las siguientes consideraciones:

- Que la autoridad entonces responsable resolvió una cuestión diversa a la planteada por la parte actora, pues la petición que se le formuló no se trató del reconocimiento o declaración de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario,



sino del reconocimiento y respeto a los resultados de la elección, por usos y costumbres, de la persona subdelegada del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.

- Que el padrón de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México fue aprobado por el Consejo de los Pueblos, el cual contaba con los requisitos establecidos en la metodología del citado programa de identificación y visibilización.
- Que el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla cumplía las características metodológicas y estaba reconocido plenamente por el Consejo de los Pueblos e incluido en el padrón correspondiente, cuya publicación se realizó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete).
- Que la entonces autoridad responsable fundó su improcedencia en que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México enumera 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios, dentro de los que no se encuentra establecido Santa Úrsula Xitla; sin embargo, el Tribunal Local sostuvo que dicha ley no establece de manera limitativa quiénes tienen la calidad de pueblos originarios en la Ciudad de México, sino que lo hace de manera enunciativa; por tanto, el simple hecho de que Santa Úrsula Xitla no apareciera en el listado de la referida Ley de Participación no significaba que no hubiera sido declarado pueblo originario por la instancia competente, ni que careciera de autoridades tradicionales.
- Señaló que el reconocimiento de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario también se determinó en la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 69/2017, en que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito del Poder Judicial de la Federación, en sesión del 18 (dieciocho) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), al resolver que la existencia del pueblo originario se acreditaba con la publicación del 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México referente al Aviso por el que se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, cuyo anexo 1 contiene el padrón de los pueblos y barrios originarios de la ciudad, en que se encontraba Santa Úrsula Xitla.

Determinación que no fue impugnada, por lo que adquirió definitividad y firmeza, con calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Local refirió -en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado- que no existían elementos para suponer que el pueblo eligió cambiar el régimen interno que respaldaba la elección de la autoridad tradicional y someterse a la normativa que regula la participación ciudadana, cuando se trata de una unidad territorial.

Por el contrario, si el pueblo de Santa Úrsula Xitla se reconoció como originario por el Consejo de los Pueblos en 2017 (dos mil diecisiete) y, como consecuencia de ello, ha celebrado elecciones de autoridades tradicionales conforme a su sistema normativo interno, no podía tomarse una conclusión distinta -como pretendía la parte actora- respecto a desconocer la calidad de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, en atención a la prohibición de no regresión que dispone el artículo 1° constitucional.



Además, el Tribunal Local precisó que no pasaba inadvertido que la parte actora refería que Santa Úrsula Xitla es una colonia reconocida por el IECM como unidad territorial, lo cual, en efecto era así, pues aparece en el Catálogo de Unidad Territoriales correspondientes a la demarcación territorial de Tlalpan, identificada con clave 12-161, como se advertía del Marco Geográfico de Participación Ciudadana emitido para la elección de COPACO en 2020 (dos mil veinte) y la consulta de presupuesto participativo 2020-2021.

Sin embargo, ello no era obstáculo para considerar a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario dado el reconocimiento que obtuvo en el año 2017 (dos mil diecisiete) por el Consejo de los Pueblos.

➤ **Impugnación de la sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Juicio ante esta Sala Regional [SCM-JE-102/2022]

La parte actora (Ana María Muñoz Espinoza, Hilaria Nelly Gayosso Escamilla y José Manuel Ladrón de Guevara Garibay) impugnó ante esta sala la sentencia referida en el apartado previo [del juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC180/2022 acumulados], con la que se originó el juicio SCM-JE-102/2022.

El 29 (veintinueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) esta Sala Regional **desechó** su demanda por no contener firmas autógrafas.

Recurso ante esta Sala Superior [SUP-REC-4/2023]

En contra de esa resolución de esta Sala Regional, la parte actora presentó recurso de reconsideración ante la Sala Superior que se registró con la clave SUP-REC-4/2023, mismo que fue **desechado** el 11 (once) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

b. ¿Por qué se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio quedó sin materia ante el Tribunal Local?

Del análisis de la controversia del juicio local de donde deriva la resolución impugnada [TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado] se advierte que **la parte actora planteó la misma controversia que había manifestado** en el juicio TECDMX-JLDC-79/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022 acumulados, resuelto por el Tribunal Local el año pasado, según se advierte de las consideraciones de las sentencias correspondientes:

b.1. Juicio TECDMX-JLDC-79/2022 y acumulado: En este juicio, el Tribunal Local tuvo como uno de los actos impugnados “[...] ***La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario (TECDMX-JLDC-180/2022), ya que, en concepto de las partes actoras, es una colonia reconocida como unidad territorial por el Instituto Electoral, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la Ley de Participación.***”

Estableció que un aspecto de la controversia a resolver se centraba en determinar si Santa Úrsula Xitla es un pueblo originario que puede elegir a sus propias autoridades tradicionales, o no y sostuvo que dicha comunidad ya había sido reconocida como pueblo originario en 2017 (dos mil diecisiete) por el entonces Consejo de los Pueblos



y Barrios Originarios del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

b.2. Juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado [de donde emana la resolución impugnada]: En este juicio, el Tribunal Local precisó que uno de los actos impugnados era -de nueva cuenta- “[...] **La existencia de Santa Úrsula Xitla, Tlalpan, como pueblo originario (TECDMX-JLDC-162/2022 y TECDMX-JLDC-163/2022), ya que, en concepto de las partes actoras, es una colonia reconocida como unidad territorial por el Instituto Electoral, por lo que se les pretende imponer un régimen electoral distinto y un órgano de representación ajeno a lo establecido en la Ley de Participación.**”

Ante ello, el Tribunal Local decidió en la resolución impugnada que ese aspecto de la controversia **quedó sin materia** porque en la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado, promovido también por la parte actora, ya había determinado que Santa Úrsula Xitla era un pueblo originario de la Ciudad de México, sin que existieran elementos para asumir, en ese momento, una conclusión distinta al carácter de pueblo originario de dicha comunidad.

De ahí que la conclusión del Tribunal Local en la resolución impugnada, en el sentido de desechar la demanda de la parte actora al haber quedado sin materia, es conforme a derecho, pues más allá de que estrictamente se hubiera generado un cambio de situación jurídica -como afirmó- en otro juicio cuya resolución está firme ya había contestado su planteamiento respecto a si Santa Úrsula Xitla es o no, un pueblo originario.

Si bien la parte actora cuestionó la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario con motivo de diferentes ejercicios de elección de autoridades tradicionales -es decir, en el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado planteó este cuestionamiento derivado de la elección de la Junta Cívica y subdelegación de 2018 (dos mil dieciocho) y en el juicio TECDMX-JLDC-162/2022 y acumulado lo planteó con motivo de la elección de las mismas autoridades, pero por el periodo 2022 (dos mil veintidós)- **lo cierto es que el punto medular de la controversia que el Tribunal Local resolvió, en ambos casos, fue el mismo: si Santa Úrsula Xitla tiene, o no, calidad de pueblo originario para efecto de poder elegir a sus propias autoridades tradicionales.**

En ambos casos, para atacar la elección de las referidas autoridades tradicionales, la parte actora partió del mismo planteamiento en el sentido de desconocer a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario puesto que no tenía un reconocimiento legal, motivo por el cual -a juicio de la parte actora- no debía ser procedente permitir a sus integrantes la elección de autoridades tradicionales, pues argumentaban que Santa Úrsula Xitla es una unidad territorial -no un pueblo originario- reconocida por el IECM en donde se elige una COPACO y permitir la elección de autoridades tradicionales implicaría que un grupo reducido de personas que se autoadscriben pertenecientes a un “supuesto pueblo originario” cambiaran el sistema normativo a usos y costumbres.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó la condición de pueblo originario de Santa Úrsula Xitla; el listado publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en el 2017 (dos mil diecisiete) referente al aviso por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa General de Preservación y Desarrollo de las Culturas y Tradiciones de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, cuyo anexo 1 contiene el padrón de los pueblos y barrios originarios de la ciudad, en que se encontraba Santa Úrsula Xitla; y analizó el régimen constitucional y legal del reconocimiento de pueblos originarios, aunque ello lo hizo al resolver el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado promovido por la parte actora el año pasado.

Cabe precisar que si bien la sentencia de ese juicio fue impugnada por la parte actora ante esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-102/2022, ante el incumplimiento de un requisito esencial de procedencia (firma autógrafa) fue desechado y si bien la parte actora impugnó esa determinación ante la Sala Superior en el recurso SUP-REC-4/2023, este también se desechó, lo que ocasionó que la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado quedara firme.

De ahí que fue correcto que el Tribunal Local determinara en la resolución impugnada que **ya había contestado a la parte actora los referidos planteamientos en otro juicio promovido también por ella, en que reconoció a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario de la Ciudad de México;** y, por tanto, estimó que no podía volver a estudiar ese planteamiento, desechando la demanda en esa parte de la controversia.

* * *

Por otro lado, son **fundados**, pero **inoperantes** los agravios con que la parte actora cuestiona la resolución impugnada en la

porción en que el Tribunal Local desechó su demanda al determinar que carecía de interés jurídico o legítimo.

La parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local omitió reflexionar que también son habitantes del mismo territorio en donde se pretende instaurar y reconocer la figura tradicional de “subdelegación” que -a su juicio- duplica y excede las funciones de la COPACO, cuyas personas integrantes legalmente fueron electos y electas mediante un proceso organizado por el IECM.

La parte actora argumenta que el Tribunal Local debió considerar que la elección de autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla -en la calidad de pueblo originario que le reconoció el Tribunal Local-, específicamente de la subdelegación, sí le afecta en su esfera jurídica de derechos, pues esa autoridad tradicional tiene las mismas funciones que la COPACO, siendo que actualmente Ana María Muñoz Espinoza -integrante de la parte actora- conforma la COPACO de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla.

En ese sentido, considera que permitir la elección de la autoridad tradicional por parte de un grupo minoritario tiene la pretensión y el efecto social, político y jurídico de elegir la representación de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla bajo la denominación de “autoridad tradicional” atribuyéndosele funciones de derecho público que tiene la COPACO.

Refiere que todas las personas habitantes de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla, con independencia de que no se autoadscriban al pueblo originario, tienen interés jurídico o legítimo en un asunto en que se define la representación de la unidad territorial, por lo que deben ser garantizados sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

derechos, pues no se trató de la elección interna de un grupo sociocultural, sino de la apropiación de la representación de toda la unidad territorial bajo el pretexto de ejercer los derechos de pueblos indígenas.

Estos agravios son **fundados**.

En la resolución impugnada el Tribunal Local consideró que la parte actora no tenía interés jurídico ni legítimo para cuestionar la elección de autoridades tradicionales del que definió como pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, básicamente, bajo las siguientes consideraciones:

- Porque la parte actora cuestionaba que Santa Úrsula Xitla no era un pueblo originario regido por usos y costumbres sino una colonia reconocida como unidad territorial por el IECM.
- En tal sentido, al acudir solo con calidad de “habitantes” de la unidad territorial, más no como personas autoadsritas a Santa Úrsula Xitla, las convocatorias y los vicios que pudiera contener no le causaban perjuicio alguno a la parte actora, pues no pertenece a dicho pueblo.
- Si bien la parte actora sí tiene interés jurídico y legítimo para cuestionar la existencia de Santa Úrsula Xitla como pueblo originario, puesto que al hacerlo plantean la defensa de la unidad territorial de la cual son habitantes, ello no tiene el alcance para considerar que también tenía interés para cuestionar las convocatorias para elegir a las autoridades tradicionales del referido pueblo.

Esto, dado que el proceso electivo solo es celebrado por las personas que se autoadscriben como integrantes del que definió en esta controversia pueblo originario [Santa Úrsula

Xitla] y aceptan el procedimiento electivo mediante sus propios usos y costumbres; por ello, solo las personas que participan de dicho sistema tienen interés y pueden resultar afectadas con los vicios que pudiera contener la convocatoria y el resultado de la elección.

- El proceso electivo de autoridades tradicionales del que definió -en esta controversia- como pueblo originario no puede generar una afectación directa, real y personal a la parte actora pues no se consideran integrantes de dicho pueblo ni sujetas al régimen de usos y costumbres que rige a sus miembros.
- La parte actora no acreditó tener un interés legítimo ni jurídico, pues no acudió al juicio como parte de la colectividad que llevaría a cabo la elección tradicional, sino que, por el contrario, se asume ajena a ese régimen interno.

Ahora bien, de la demanda presentada ante el Tribunal Local, esta Sala Regional advierte que la razón primordial por la que la parte actora pretendió cuestionar la elección de las autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla, sobre todo de la persona subdelegada que sería electa mediante el procedimiento previsto en la convocatoria originalmente impugnada, es porque -a su juicio- **la subdelegación tiene facultades semejantes que la COPACO, mismas que le otorgó la Junta Cívica**, lo cual -desde su perspectiva- tiene un efecto social, político y jurídico en toda la unidad territorial y no solo en quienes se autoadscriben como integrantes del que -en términos de lo resuelto por el Tribunal Local en este caso- es el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.

En la demanda primigenia, la parte actora manifestó también que cuestionaba la convocatoria para la elección de la Junta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

Cívica y, a su vez, de la persona subdelegada, porque **dichas autoridades tradicionales intervenían en las funciones de la COPACO cuyas elecciones había organizado el IECM** mediante jornada electiva por votación universal libre, directa y secreta de todas las personas habitantes de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla.

Refirió que la principal función de la subdelegación es la de representar intereses colectivos, por lo que al pretender llevar a cabo una elección tradicional para ese cargo se duplican las atribuciones de la COPACO que actualmente se encuentra en funciones y es integrada por 8 (ocho) personas.

De ahí que la parte actora acuda ante esta Sala Regional señalando que la autoridad responsable omitió reflexionar que la parte actora también es habitante del mismo territorio en donde se pretende instaurar y reconocer la figura de la “subdelegación” -como autoridad tradicional que el Tribunal Local reconoció en esta controversia como un pueblo originario- **que duplica y excede las funciones** de las personas que legalmente fueron electas mediante un proceso organizado por el IECM.

Dichos planteamientos **no fueron tomados en consideración ni analizados por el Tribunal Local** para verificar si la parte actora tenía interés jurídico o legítimo en la controversia, pues se limitó a referir que no lo tenía por no haberse autoadscrito a Santa Úrsula Xitla como pueblo originario.

Al respecto, como regla general, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral refiere que quienes se autoadscriben a una comunidad indígena, pueblo o barrio originario, son quienes tienen interés jurídico y legítimo para cuestionar lo relacionado

con las elecciones por usos y costumbres de su sistema normativo interno, con su autogobierno y libre determinación⁷.

Si bien dichos criterios jurisprudenciales afirman de manera positiva la existencia y reconocimiento de un interés legítimo de las personas que se autoadscriben como indígenas (u

⁷ Lo cual se evidencia de los siguientes criterios:

- En la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, se sostuvo que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, buscando una debida impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.
- En la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, se sostuvo que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.
- En la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, se sostuvo que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, la autoadscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad, de ahí que la autoadscripción constituya el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.
- En la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de rubro **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, se sostuvo que se debe garantizar a las y los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debiéndose entender como el derecho de las y los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

originarias) para impugnar temas que le conciernen a la comunidad que integran, no descarta ni niega la posibilidad de que otras personas -no pertenecientes a la comunidad indígena de que se trate- puedan tener algún tipo de interés derivado de la existencia de actos relacionados con un pueblo indígena u originario que pudieran vulnerar su esfera jurídica de derechos.

Es pertinente recordar que la Sala Superior ha referido⁸ que **resulta común la existencia de problemas en un mismo ámbito territorial donde subsisten el sistema jurídico constitucional y legal de manera simultánea con los sistemas normativos de -entre otros- los pueblos originarios**, cuyas visiones y prácticas obedecen a una cosmovisión distinta respecto de los derechos de participación ciudadana; de ahí que, para esta Sala Regional, **no pueda descartarse en automático** la posibilidad de una afectación a la esfera jurídica de derechos de cualquier persona inmersa en un problema en que interviene el sistema normativo interno de una comunidad con el sistema jurídico constitucional.

En tal sentido, **el interés jurídico y legítimo de quienes promueven un juicio debe revisarse según las particularidades del caso concreto**, pues aun cuando la controversia se encuentre relacionada con un sistema normativo interno por usos y costumbres, **podría ser** que vulnere la esfera jurídica de derechos de la persona que pretende impugnar, aunque ésta no integre dicho pueblo o comunidad, dado que -como se mencionó- **subsisten el sistema jurídico constitucional y legal simultáneamente con los sistemas normativos de los pueblos originarios**.

⁸ Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REC-35/2020.

En ese sentido, resulta importante tener presente que en este tipo de conflictos en que pueden verse inmersos ambos sistemas (consuetudinario y legal) **resulta sumamente importante adoptar, de manera cuidadosa, una perspectiva intercultural**, en atención al artículo 2° constitucional y los diversos instrumentos internacionales en la materia -señalados en el apartado respectivo- a fin de cumplir la obligación de las autoridades del Estado de observar y respetar la composición pluricultural de la nación, el autogobierno y libre determinación de las comunidades indígenas, barrios y pueblos originarios; **máxime cuando -como en el caso- se pretende lograr cierto grado de intervención en el sistema normativo interno de un pueblo originario a fin de -según la parte actora- tutelar sus derechos como persona no integrante del mismo.**

Ello con la precisión de que, con independencia de que la parte actora no se autoadscribe como integrante de Santa Úrsula Xitla, dicha perspectiva implica un análisis bajo un enfoque intercultural, con la finalidad de permitir el entendimiento y la interacción de ambas culturas desde un plano horizontal, lo que posibilita juzgar con plena consciencia la realidad involucrada en la controversia.

Esta Sala Regional coincide con lo referido por el Tribunal Local en el sentido de que las partes actoras carecían de interés jurídico y legítimo para cuestionar **por vicios propios** y en lo que respecta al ámbito de aplicación al interior del pueblo originario -en términos de lo resuelto por el Tribunal Local- las convocatorias, pues la autoridad tradicional que sería elegida en dicho proceso le es completamente ajena y consecuentemente dicho proceso no impactará en su esfera de derechos, en



específico en lo relacionado con los agravios que el Tribunal Local señaló como:

Vicios formales en la emisión de la convocatoria para la Junta Cívica

- **Violación al principio de máxima publicidad.** Por no especificarse los lugares en los que se publicaría para el conocimiento de las personas habitantes y con ello garantizar una participación efectiva.
- **Violación al principio de legalidad.** Las partes actoras consideran que quien emite la convocatoria no es autoridad tradicional en la Colonia, pues dicho poblado no contaba con autoridades tradicionales y el Subdelgado que la emitió no se encontraba en funciones
- **Contraria a los principios de igualdad y no discriminación.** Porque la base cuarta numeral 4 de la Convocatoria establece que para poder integrar la Junta Cívica se debe tener el carácter de persona originaria.
- **Falta de certeza.** En la base tercera señala que la Junta Cívica electa se tiene que apegar a los lineamientos de la convocatoria para la autoridad tradicional, sin embargo consideró que dicho documento no se hizo de conocimiento público.

Vicios formales en la emisión de la convocatoria para elegir a la autoridad tradicional

- **Falta de certeza.** EN la convocatoria se estableció que para ser aspirante al cargo de autoridad tradicional se debe ser originario u originaria de padre y/o madre.
- **Requisitos difíciles de acreditar.** En la convocatoria se estableció que se debía tener conciencia de su

identidad originaria, que se identificaran con sus usos y costumbres y que los defendiera como propios.

- **Extralimitación de las funciones de la Junta Cívica.** Porque uno de los documentos solicitados para el registro de las personas aspirantes a ocupar el cargo de autoridad tradicional, es la constancia de residencia expedida por la Junta Cívica.

Ahora bien, la parte actora también expuso un agravio que sintetizó como “**suplir funciones de autoridades de la Ciudad de México**”, en que una de las cuestiones que planteó ante el Tribunal Local -incluso de manera destacada- es que no debía permitirse la elección por usos y costumbres de la autoridad tradicional de la persona subdelegada, porque dicha figura tiene las mismas atribuciones que la COPACO, lo cual genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica a las personas habitantes de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla, ámbito geográfico que cohabita con el que -en esta controversia- el Tribunal Local definió como pueblo originario.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado, al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, la posibilidad de que las autoridades tradicionales de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **coexistieran** con personas funcionarias de estructuras pertenecientes a alguna alcaldía -en ese caso de Xochimilco-; **tal criterio se tomó considerando que en ese caso las atribuciones de las autoridades tanto tradicionales como del servicio público eran distintas**; es decir, las señaladas autoridades [tradicional y del servicio público] no intervenían en las funciones de la otra, por lo que válidamente podían coexistir en un mismo territorio, **pero cada una bajo sus atribuciones.**



Posteriormente, al resolver el juicio SCM-JDC-22/2020 y acumulados, esta Sala Regional estableció que **esa coexistencia no podía darse si las autoridades tradicionales y del servicio público del Estado tenían las mismas atribuciones**, pues ello implicaría -en ese caso- que de subsistir las COPACO en ámbitos geográficos correspondientes a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, les impediría ejercer dichas atribuciones acorde a su cosmovisión⁹.

Considerando ello, es evidente que **el Tribunal Local, en lugar de desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo, debió analizar si, como afirmaba la parte actora, dicho interés se actualizaba en atención al planteamiento del agravio relacionado con la supuesta duplicidad de las funciones que -eventualmente- desempeñaría la persona subdelegada electa con motivo de la convocatoria combatida.**

Lo anterior pues la eventual duplicidad de atribuciones entre la subdelegación y la COPACO -como órgano que, en su caso, podría resentir la afectación aludida, conforme a lo que sostenían las personas actoras- es una cuestión que podría representar algún conflicto competencial con las funciones que tiene asignadas la COPACO -como alegaba la parte actora en su demanda local-, lo que debió estudiarse en el fondo del asunto.

Así, de cumplirse todo lo anterior, el Tribunal Local habría tenido que analizar también si ello tendría algún impacto en

⁹ Criterio que en esencia subsistió, a pesar de la modificación realizada por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados.

el ámbito tanto de la unidad territorial como del pueblo originario, de ahí que si al menos una de ellas se ostentó como integrante de una COPACO, el Tribunal Local debía revisar si podría resentir un daño en su esfera jurídica de derechos, pues la subdelegación como autoridad tradicional -según la parte actora- termina teniendo un efecto social, político y jurídico en toda la unidad territorial y sus habitantes y no solo en el pueblo originario, mediante un estudio de fondo de la controversia planteada.

Ello pues **la definición del interés jurídico o legítimo era una cuestión estrechamente vinculada con el fondo de la controversia planteada**, de ahí que la parte actora tenga razón al señalar que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara su demanda por esa razón.

Lo anterior, pues, como se dijo, para determinar si la parte actora contaba con algún tipo de interés, debió establecerse -a partir de sus premisas de agravio- si en efecto la elección de determinadas autoridades tradicionales de un pueblo indígena u originario afecta sus derechos como habitante de la unidad territorial, pues -según la parte actora- duplica las funciones de la COPACO e interviene política y socialmente no solo en el ámbito del pueblo originario, sino en toda la unidad territorial.

A pesar de ello, los argumentos de la parte actora deben estimarse **inoperantes** para alcanzar su pretensión, pues a pesar de desechar su demanda, el Tribunal Local contestó sus agravios relacionados con la posible intervención de las autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla -en el carácter de pueblo originario que le había reconocido previamente- tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

en las funciones de la COPACO como en las decisiones de Santa Úrsula Xitla como unidad territorial.

De los planteamientos de la parte actora es evidente que la inquietud que planteó ante el Tribunal Local se centró en cuestionar la convocatoria para elección de las autoridades tradicionales de la subdelegación y la junta cívica porque estima que tienen facultades semejantes a las de la COPACO, lo cual -desde su perspectiva- implica que si se permitía la celebración de dichas elecciones tendría un efecto social, político y jurídico en todas las personas habitantes de la unidad territorial y no solo en lo que el propio tribunal definió como el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.

Así, la parte actora expuso que de llevarse a cabo la elección de dichas autoridades tradicionales las funciones de la persona electa como subdelegada intervendrían y tendrían un efecto también, en el desempeño de las funciones de la COPACO, impactando así en su esfera de derechos de manera injustificada.

Sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal Local puso de manifiesto que Santa Úrsula Xitla formaba parte del catálogo de unidades territoriales identificada con clave 12-161, lo cual se desprendía del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2020-2021 del IECM, acorde con el cual celebró en 2020 (dos mil veinte) la elección de integrantes de la COPACO, lo cual derivó del cumplimiento de una cadena impugnativa ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, el Tribunal Local señaló someramente que si - Santa Úrsula Xitla -en el carácter que le reconoció de pueblo originario-

no formaba parte de los 48 (cuarenta) y ocho pueblos originarios referidos en el marco geográfico del IECM, entonces para efecto de los procedimientos de participación ciudadana tendría la calidad de unidad territorial, por lo que le resultaban aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así, acorde con lo determinado en la sentencia del recurso SUP-REC-035/2020 y acumulados de la Sala Superior, **por ahora no podía concebirse que Santa Úrsula Xitla -con el carácter de pueblo originario que el propio Tribunal Local le reconoció- debiera estar excluido de los mecanismos de participación ciudadana que prevé dicha ley; es decir, de la elección de la COPACO.**

En este punto debe resaltarse que tal explicación del Tribunal Local debió implicar que los agravios que planteó la parte actora en aquella instancia en que combatía las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla -en el carácter de pueblo originario que le reconoció el propio Tribunal Local- hubieran sido **infundados** si hubiera considerado satisfechos los requisitos de procedencia de su demanda local.

Esto, pues contrario a lo que sostenía la parte actora en su demanda primigenia [la presentada ante el Tribunal Local] y como se desprende del acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022 del Consejo General del IECM en que aprobó el “Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 para la elección de COPACO y la consulta de presupuesto participativo 2023-2024”¹⁰ que

¹⁰ El cual es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**



contemplaba 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios; y el acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023 en que lo modificó para clasificar con carácter de pueblos originarios a 2 (dos) unidades territoriales más quedando un total de 50 (cincuenta) pueblos originarios, dentro de los que no se contempla Santa Úrsula Xitla. Dichos pueblos son los siguientes:

50 PUEBLOS ORIGINARIOS

CLAVE UT	UNIDAD TERRITORIAL (PUEBLOS ORIGINARIOS)
04-045	SAN LORENZO ACOPIILCO (PBLO)
04-046	SAN MATEO TLALTENANGO (PBLO)
04-047	SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
04-056	SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)
08-024	LA MAGDALENA ATLITIC (PBLO)
08-042	SAN BERNABE OCOTEPEC (PBLO)
08-045	SAN JERONIMO ACULCO - LIDICE (PBLO)
08-048	SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)
09-001	SAN AGUSTIN OHTENCO (PBLO)
09-002	SAN ANTONIO TECOMITL (PBLO)
09-003	SAN BARTOLOME XICOMULCO (PBLO)
09-004	SAN FRANCISCO TECOXPA (PBLO)
09-005	SAN JERONIMO MIACATLAN (PBLO)
09-006	SAN JUAN TEPENAHUAC (PBLO)
09-007	SAN LORENZO TLACOYUCAN (PBLO)
09-008	SAN PABLO OZTOTEPEC (PBLO)
09-009	SAN PEDRO ATOCPAN (PBLO)
09-010	SAN SALVADOR CUAUHTENCO (PBLO)
09-011	SANTA ANA TLACOTENCO (PBLO)
10-194	SAN BARTOLO AMEYALCO (PBLO)
10-204	SANTA ROSA XOCHIAI (PBLO)
11-031	SAN ANDRES MIXQUIIC (PBLO)
11-032	SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
11-034	SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
11-037	SAN NICOLAS TETELCO (PBLO)
11-038	SAN PEDRO TLAHUAC (PBLO)
11-040	SANTA CATARINA YECAHUIZOTL (PBLO)
11-042	SANTIAGO ZAPOTITLAN (PBLO)
12-074	LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
12-115	PARRES EL GUARDA (PBLO)
12-147	SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
12-154	SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
12-155	SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
12-157	SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
12-160	SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
12-163	SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)
13-035	SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
13-042	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)

ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124

13-043	SAN GREGORIO ATLAPULCO (PBLO)
13-050	SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
13-052	SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
13-053	SAN LUIS TLAXIATEMALCO (PBLO)
13-056	SAN MATEO XALPA (PBLO)
13-058	SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
13-060	SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
13-062	SANTA CRUZ XOCHITEPEC (PBLO)
13-064	SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
13-065	SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
13-066	SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
13-067	SANTIAGO TULYEHUALCO (PBLO)

De ahí que a pesar de resultar fundados los agravios de la parte actora, deban calificarse también como inoperantes, pues a pesar de que el Tribunal Local hubiera estudiado la controversia que se le planteó, la respuesta a sus agravios sería la que ya delineó en la sentencia impugnada en que expuso las razones por las que determinó que a pesar de considerar a Santa Úrsula Xitla con un carácter dual de pueblo originario y unidad territorial, las autoridades tradicionales electas por la comunidad de Santa Úrsula Xitla a la que reconoció como pueblo originario no impactarían en las funciones y facultades de la COPACO de la unidad territorial de Santa Úrsula Xitla, en que habita la parte actora, pues en términos del “Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 para la elección de COPACO y la consulta de presupuesto participativo 2023-2024”, Santa Úrsula Xitla no es considerado un pueblo originario para los efectos establecidos en el dicho marco que implica, entre otras cuestiones, las unidades territoriales en que se elegirá COPACO; razones que la parte actora no combate.

En ese sentido, es evidente que la parte actora no tiene razón al afirmar que la elección de las autoridades tradicionales de Santa Úrsula Xitla -en el carácter definido por el Tribunal Local de pueblo originario- vulnera sus derechos político electorales; esto, pues de lo expuesto se desprende que contrario a lo sostenido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-3/2023

en su demanda, dicha autoridad tradicional no representará a toda la población de la unidad territorial en que habitan sino que sus funciones se ejercerán en el ámbito del -que fue definido por el Tribunal Local como- pueblo originario y en su caso, representando a sus integrantes frente a diversas autoridades o instituciones, más no a la totalidad de habitantes de la referida unidad territorial.

Derivado de ello, aun cuando el Tribunal Local debió estudiar la controversia que la parte actora le planteó, es evidente que la conclusión sería que no tiene interés ni jurídico ni legítimo para impugnar la convocatoria a la referida elección por vicios propios, pues la autoridad tradicional que será elegida en dicho proceso le es completamente ajena y consecuentemente dicho proceso no impactará en su esfera de derechos.

Por tal motivo, es que a pesar de ser fundado, este agravio debe estimarse inoperante para que la parte actora alcance la pretensión buscada.

En consecuencia, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y a la parte actora -en el señalado en el escrito aclaratorio que presentó en esta Sala Regional el 30 (treinta) de enero del presente año-; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.